

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos 4º, 5º y 6º, que se eliminan; se transcriben, asimismo, los fundamentos tercero y cuarto de la de casación, y se tiene, además, presente:

Que entre la resolución de 16 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se admitió a tramitación la demanda de oposición a la constitución de pertenencias mineras en trámite que indica, y el 15 de diciembre del mismo año, data en que la demandada Luisa Cortés Sánchez pidió que se la tuviera por notificada personal y expresamente de aquella presentación y de la resolución que en ella recayó, actuación que debe ser considerada como útil para dar curso progresivo a los autos, no transcurrió el plazo de tres meses que establece el inciso primero del artículo 70 del Código de Minería.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, que acogió el incidente de caducidad promovido por Sociedad Química y Minera de Chile S.A., y, en su lugar, se declara que se lo rechaza, sin costas, atendido lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

Acordada con el voto en contra de los ministros señor Blanco y señora Chevesich, quienes fueron de opinión de no emitir sentencia de reemplazo, atendido los fundamentos que contiene la disidencia de la de casación.

Redactada por la ministra Gloria Ana Chevesich R.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 52.801- 2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Leopoldo Llanos S., señora María Cristina Gajardo H. y señor Diego



Simpertigue L. No firman los ministros señor Blanco y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar con feriado legal el segundo. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.



YXYBXCQXYT

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

